

personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Ocejasa, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y colocación en el tablón de anuncios.

Talavera de la Reina 8 de junio de 2009.-El Secretario Judicial, José Carretero Domínguez.

N.º I.- 6545

### Número 3

#### Cédula de notificación

Don José Carretero Domínguez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 292 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Constantin Comanici contra las empresas Comercial Hidalgo Marfil, S.L. y Tedimax Talavera, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

#### Auto de aclaración de sentencia 241 de 2009

En Talavera de la Reina a 28 de mayo de 2009.

#### Parte dispositiva

Que estimando el recurso de aclaración interpuesto por la parte actora en fecha 21 de mayo de 2009, procede aclarar la resolución en su día dictada en el sentido siguiente:

Fundamento de derecho tercero y fallo: Donde dice: Indemnización de 8.104,25 euros y la suma de 1.869,12 euros en concepto de salarios de tramitación, debe decir: Indemnización de 8.508,16 euros y la suma de 1.922,24 euros en concepto de salarios de tramitación.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Comercial Hidalgo Marfil, S.L. y Tedimax Talavera, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 29 de mayo de 2009.-El Secretario Judicial, José Carretero Domínguez.

N.º I.- 6297

### Número 3

#### Cédula de notificación

Don José Carretero Domínguez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 291 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de José Antonio Molina del Pino contra la empresa Comercial Hidalgo Marfil, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

#### Auto de aclaración de sentencia 240 de 2009

En Talavera de la Reina a 28 de mayo de 2009.

Que estimando el recurso de aclaración interpuesto por la parte actora en fecha 21 de mayo de 2009, procede aclarar la resolución en su día dictada en el sentido siguiente:

Fundamento de derecho tercero y fallo: Donde dice: Indemnización de 7.712,25 euros y la suma de 4.627,66 euros en concepto de salarios de tramitación, debe decir: Indemnización de 8.403,05 euros y la suma de 4.810,12 euros en concepto de salarios de tramitación.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Comercial Hidalgo Marfil, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 29 de mayo de 2009.-El Secretario Judicial, José Carretero Domínguez.

N.º I.- 6303

## AYUNTAMIENTOS

### TOLEDO

El Excmo. Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el 21 de mayo de 2009, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza de rotulación y publicidad en el ámbito de la Ordenanza 1-A del POM.

El texto de la referida Ordenanza es el que se transcribe

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD Y ROTULACION EN EL CASCO HISTORICO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Ordenanzas reguladoras de publicidad y rotulación se desarrollan como consecuencia de la aprobación definitiva de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico de Toledo, como se expone en su disposición final primera, con el objetivo de elaborar unas reglas sencillas, claras y fácilmente comprensibles por los ciudadanos.

Esta nueva Ordenanza se ocupa no sólo de regular las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública sino de establecer además, como objetivo prioritario, la compatibilización de esta actividad con la protección y mejora de los valores del paisaje urbano y la imagen del Casco Histórico protegiendo, conservando y fomentando los valores artísticos, históricos, arqueológicos y culturales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y sus elementos naturales o urbanos de interés.

La Ordenanza establece limitaciones para evitar la proliferación indiscriminada de instalaciones publicitarias, controlando su número y unificando criterios mediante normalización y clasificación tipológica.

En definitiva, la presente Ordenanza pretende regular la actividad publicitaria visible desde la vía pública, de forma coherente y actualizada, con la necesaria seguridad jurídica y preservando la imagen del Casco Histórico de la ciudad de Toledo.

#### ANTECEDENTES JURIDICOS

El Plan Especial del Casco Histórico de Toledo, aprobado definitivamente y publicado con fecha 6 de noviembre de 1998, expresa en el artículo 2.4.8 que la colocación de carteles, anuncios y rótulos serán objeto de normalización por parte del Ayuntamiento.

La Ordenanza Municipal sobre conservación del entorno urbano, en el capítulo tercero, establece las condiciones específicas de los emplazamientos de publicidad (artículos 11 y 12), a los efectos de determinar los lugares permitidos para la instalación de vallas publicitarias.

La presente Ordenanza será además concordante con lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y la Ley 4 de 1990, de 30 de mayo, reguladora del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

#### OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse los elementos de publicidad y rotulación visibles desde la vía pública, con el objeto primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen del Casco Histórico de Toledo, así como de todos aquellos aspectos relativos a la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés.

#### AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al Casco Histórico de la ciudad de Toledo según aparece definido en el P.O.M. de Toledo, que corresponde a la Ordenanza 1-A definida en el P.O.M. de Toledo (anteriormente Plan Especial del Casco Histórico PECHT).

## ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La presente Ordenanza está estructurada por cuatro títulos, (disposiciones generales; modalidades de las instalaciones publicitarias y sus emplazamientos; características de las instalaciones publicitarias; licencias; medidas disciplinarias, Infracciones y sanciones) subdivididos en capítulos, siguiendo los criterios empleados en el P.O.M. de Toledo.

Cada capítulo contiene documentación escrita subdividida en apartados. Algunos capítulos se completan con anexos gráficos con fichas donde se determinan las características de los rótulos para su correspondiente homologación.

### TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO 1. AMBITO DE APLICACION, ALCANCE Y FINALIDAD.

##### Artículo 1.–Ambito de aplicación.

Las presentes Ordenanzas son de aplicación en el ámbito de la Ordenanza 1-A del P.O.M. de Toledo y desarrollan las normas que tienen por objeto la protección del área urbana afectada por la declaración de Conjunto Histórico.

En el marco de la competencia ambiental y urbanística atribuida a los municipios, se establecen en esta Ordenanza las normas reguladoras de rotulación y publicidad de establecimientos en general, dentro de un sistema de desarrollo urbano sostenible.

##### Artículo 2.–Alcance.

Queda sometida a las normas de esta Ordenanza toda rotulación o actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje los medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, permanezcan o discurren en lugares o ámbitos de utilización común.

##### Artículo 3.–Finalidad.

Los objetivos fijados en el desarrollo de la presente Ordenanza son:

- La protección, mantenimiento y mejora de los valores fundamentales del paisaje urbano.
- La protección, conservación, valoración y defensa de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico del Casco Histórico de Toledo, así como de sus elementos naturales y urbanos de interés.
- La regulación del uso ordenado de la publicidad como parte del paisaje urbano.
- Detener, controlar y reducir, la proliferación de instalaciones publicitarias, que en multitud de formas, materiales colores irrumpen negativamente en el espacio urbano.
- Evitar la reiteración de una misma identificación así como un número excesivo de rótulos, que puedan desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento anunciado.
- Uniformar y reducir las tipologías de las diferentes modalidades de instalaciones publicitarias permitidas.

#### CAPITULO 2. DEFINICIONES.

En esta Ordenanza se consideran instalaciones publicitarias no sólo aquellas en las que se exhiban mensajes comerciales sino también las identificativas, informativas, señalizadoras o cualesquiera otras portadoras de comunicaciones.

##### Artículo 4.–Instalación publicitaria.

Se considera «instalación publicitaria» a efecto de esta Ordenanza, a la portadora de los mensajes o comunicaciones y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma.

##### Artículo 5.–Espacio de la instalación.

Se considera «espacio de la instalación» a efecto de esta Ordenanza, al suelo, edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento permanente o no en el tiempo, con destino o función propia, que además sirve de base a la instalación publicitaria; debiendo éstos contar con la pertinente autorización administrativa.

##### Artículo 6.–Fachada.

Se entenderá por «fachada» a efecto de esta Ordenanza, a cualquier plano que se encuentre en contacto con el exterior, con todos los elementos arquitectónicos que lo constituyan.

##### Artículo 7.–Planta baja.

Se considera «planta baja» a efecto de esta Ordenanza, la parte de superficie de la fachada que tenga esta denominación, de acuerdo con las Normas Urbanísticas existentes.

Las fachadas de las plantas subterráneas que a causa del desnivel de las vías públicas o del terreno, puedan quedar al descubierto, o las fachadas semisubterráneas construidas, se someterán en esta materia a las mismas disposiciones que las de la planta baja.

En las plantas bajas porticadas, se considerará planta baja todo el ámbito definido por el porche, la fachada de la planta baja y su techo o paramento interior.

##### Artículo 8.–Carpintería.

Se entenderá por «carpintería» a efecto de esta Ordenanza, al elemento laminar de separación entre el espacio interior de un local o vestíbulo y el exterior, compuesto normalmente por una superficie de vidrio transparente sostenida por un elemento ligero de madera o metal, que establece una relación física perceptiva entre el espacio privado y el espacio público.

Se conceptúan como cierre los elementos de protección de carpintería, así como las rejas y sistemas de oscurecimiento.

#### CAPITULO 3. TITULARIDAD

##### Artículo 9.–Titulares.

Serán titulares de la licencia:

- Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentran enclavadas las instalaciones publicitarias.

##### Artículo 10.–Responsabilidades.

La titularidad de la licencia comporta:

- La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.
- La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.
- El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

#### CAPITULO 4. MANTENIMIENTO DE LA COMPOSICION ARQUITECTONICA DE LOS EDIFICIOS

##### Artículo 11.–Conservación del orden compositivo de fachada.

Los propietarios deberán velar por el mantenimiento de la composición arquitectónica de la fachada, por lo que la inclusión de cualquier instalación publicitaria de las previstas en la Ordenanza no podrá en ningún caso alterarla, ni afectar negativamente a los elementos compositivos u ornamentales de la fachada.

### TITULO PRIMERO. MODALIDADES DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS Y SUS EMPLAZAMIENTOS

#### CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 12.–Normas generales.

Las instalaciones publicitarias y sus emplazamientos deberán cumplir, en función de su modalidad, las determinaciones que a continuación se regulan. No obstante, en lo no previsto por esta Ordenanza deberá tenerse en cuenta la semejanza con las modalidades que siguen y, en cualquier caso, mantenerse el espíritu de la normativa.

### Artículo 13.

No se autorizarán en ningún caso actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el edificio soporte, el paisaje urbano o natural, excepción hecha de las provisionales que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas, las cuales se ajustarán a las condiciones establecidas en el capítulo 2.2 de esta Ordenanza. En cualquier licencia sujeta a esta Ordenanza se podrá imponer el uso de materiales, técnicas o diseños específicos si se considera necesario para lograr la debida integración en el ambiente urbano.

### Artículo 14.

Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa el paso, la visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.

### Artículo 15.

Toda actuación que afecte a elementos catalogados o áreas declaradas de interés histórico, artístico, deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 19 de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Se tendrá especial atención en el respeto a los valores paisajísticos, así como el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios sin que pueda llegar a ocultarse sus elementos decorativos y ornamentales. Para estos casos que pueden afectar al aspecto exterior, la actuación deberá contar licencia de autorización y con informe favorable de la Comisión del Patrimonio Histórico de Toledo, quien podrá recabar toda la información necesaria para emitir el dictamen (estudios de impacto, reportajes fotográficos, etc.).

### Artículo 16.

De manera general, se prohíbe la publicidad en los monumentos declarados de Interés Cultural y sus entornos de protección, así como en los edificios, parques y jardines, los denominados en el P.O.M. Sectores Monumentales y Edificaciones catalogadas «M» y «P», ámbitos en los que sólo se permitirá la rotulación considerada no publicitaria y rótulos móviles.

### Artículo 17.

No se consideran autorizables las actuaciones que no estén contempladas expresamente en la presente ordenanza. No obstante, con carácter experimental, y previo informe favorable del Servicio Técnico Municipal, se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta Ordenanza a los efectos, en su caso, de incorporarlas posteriormente a la misma.

### Artículo 18.–Mantenimiento de nivel de publicidad.

Para paliar la pérdida de presencia publicitaria de los establecimientos del Casco Histórico con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento promoverá la realización de un completo plano-guía que ofrezca la información necesaria al visitante, en el que aparecerán la situación de los locales, servicios y establecimientos, indicando en su caso las características principales, agrupados por sectores y actividades, con leyenda fácil de interpretar, actualizado anualmente, y que se ofrecerá gratuitamente en las oficinas de turismo, hoteles, librerías y puestos de periódicos.

El Ayuntamiento promoverá formas de publicidad alternativas a las actuales para evitar la posible pérdida de presencia de los comercios del Casco Histórico.

## CAPITULO 2. CATEGORIAS Y MODALIDADES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

### Artículo 19.–Categorías.

Se establecen las siguientes categorías:

a) Instalaciones provisionales: Son aquellas que se refieren a acontecimientos que suceden en un espacio delimitado de tiempo. Correspondientes a los rótulos que se colocan en obras en curso de ejecución con el fin de mostrar la obra, sus ejecutores, importe, y en su caso características principales.

También se incluirán en este apartado los carteles anunciadores a acontecimientos importantes que se lleven a cabo en la Ciudad.

b) Instalaciones estables: Son aquellas que tienen carácter de permanencia, en sentido de mantenerse sin peligro de cambiar, caer o desaparecer.

b.1) Instalaciones publicitarias: Corresponde con los carteles o rótulos anunciadores de actividades con finalidad publicitaria.

En este nivel existen múltiples tipos y corresponden con los que se ubican en los distintos elementos de mobiliario urbano, distinguiendo entre:

–Los de carácter público.

–Los de carácter privado.

b.2) Instalaciones no publicitarias: Correspondiente a los rótulos que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional, y que no tengan finalidad estrictamente publicitaria, así como los destinados para la identificación del edificio, calle o plaza.

c) Rótulos móviles: Por último conviene reseñar las instalaciones publicitarias que aparecen en soportes móviles durante el horario comercial, y que se colocan habitualmente en espacios públicos, plazas y aceras, retirándose en las horas de descanso, en actividades relacionadas con el turismo, y que pueden suponer una agresión negativa en el entorno urbano del Conjunto Monumental.

### Artículo 20.–Modalidades.

La Ordenanza admite las siguientes modalidades de instalaciones publicitarias, no admitiéndose su variación ni la inclusión de nuevas modalidades que no aparezcan enumeradas en la clasificación, salvo que las nuevas tecnologías o diseños aportaren otras modalidades y éstas fueran admitidas por el Ayuntamiento.

a) Instalaciones provisionales:

1. «Colgaduras eventuales» y otros soportes no rígidos anunciadores de acontecimientos.

2. «Rótulos de obra sobre o delante de fachada de edificaciones.

b) Instalaciones estables:

1.<sup>a</sup>) Instalaciones publicitarias:

1. «Carteles» en mobiliario urbano.

2. «Banderines» y otros soportes no rígidos.

2.<sup>a</sup>) Instalaciones no publicitarias:

1. «Rótulos de establecimientos».

2. «Rótulos en toldos».

3. Placas o rótulos identificativos.

4. «Monolitos».

5. «Monopostes de señalización».

c) Rótulos móviles:

1. «Objetos».

### Artículo 21.–Publicidad prohibida.

a) La publicidad a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, fuentes, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, y otros elementos del espacio público.

b) Las instalaciones publicitarias con apoyo o vuelo sobre el espacio público, con excepción de las expresamente recogidas en este articulado y de las instaladas sobre los elementos de mobiliario urbano utilizados tradicionalmente para soportar mensajes, regulados en esta Ordenanza.

c) La publicidad en sombrillas, bancos, parasoles y veladores, así como en otros elementos similares de temporada.

d) La publicidad que se efectúe mediante circulación, estacionamiento o aparcamiento de vehículo, remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

e) La publicidad situada en coronación de edificios, la realizada en pantallas móviles y los rótulos luminosos.

f) La publicidad situada en máquinas expendedoras que estén situadas fuera de alineación de fachada en los locales autorizados y que no puedan quedar ocultos al cierre del local.

### Artículo 22.–Publicidad excluida de Ordenanza.

a) La publicidad electoral, que será autorizada en su caso por la Alcaldía mediante decreto o por la autoridad que se determine previa delegación.

b) Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.

c) Las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares, tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente. Asimismo, se considerarán excluidas estas instalaciones aunque figure patrocinador, siempre que éste forme parte de su diseño, no pudiendo superar el 25 por 100 de la superficie del elemento. En el caso de que no se cumpla este requisito, pasará a ser publicidad regulada. No obstante, se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas de esta Ordenanza.

d) Las instalaciones realizadas en el interior de los escaparates comerciales, a excepción de los que se adosen a los mismos, teniendo estos últimos la condición de rótulos.

### CAPITULO 3. EMPLAZAMIENTO

#### Artículo 23.–Emplazamientos.

Las diferentes modalidades de instalaciones publicitarias referidas con anterioridad, estarán permitidas de acuerdo a su lugar de ubicación según el siguiente criterio:

–Provisionales: En todo el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

–Estables publicitarios: Se prohíbe la publicidad en los monumentos declarados de interés cultural y sus entornos de protección, así como en los edificios, parques y jardines, los denominados en la Ordenanza 1-A del P.O.M. sectores monumentales y edificaciones catalogadas «M» y «P», ámbitos en los que sólo se permitirá la rotulación considerada no publicitaria.

–Estables no publicitarios: En todo el ámbito de aplicación de la ordenanza, y de acuerdo con las condiciones expresada en la Ley del Patrimonio referidas a los Bienes de Interés Cultural y entornos de protección.

–Móviles: Se prohíbe su instalación en espacios públicos en todo el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

#### Artículo 24.–Disposiciones generales.

La presente Ordenanza desarrolla los objetivos expresados en el artículo 0.1.3. basadas en tres premisas fundamentales.

La reducción a una única modalidad de instalación publicitaria para un mismo local o establecimiento.

La ubicación de las instalaciones publicitarias de forma integrada dentro los huecos arquitectónicos de la fachada del establecimiento a que corresponda.

La utilización de tres materiales básicos para la realización de las diversas modalidades de instalaciones publicitarias; acero inoxidable, acero galvanizado, vidrio de seguridad.

Se permitirá el uso de otros materiales, piedra, forja o madera, cuando sean coherentes con los existentes en el edificio.

## TITULO SEGUNDO. CARACTERISTICAS DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

### CAPITULO 1. COLGADURAS EVENTUALES Y OTROS SOPORTES NO RIGIDOS

#### Artículo 25.–Definición.

Son instalaciones publicitarias referidas exclusivamente a eventos o actos importantes que se desarrollan en la ciudad.

#### Artículo 26.–Ubicación.

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares y con las condiciones que se especifican:

a) Sólo serán autorizables incluidas en los huecos arquitectónicos de las fachadas o sobre las superficies planas ciegas de fachadas que no tapen elementos ornamentales de edificios públicos tales como museos, bibliotecas o análogos, con independencia de su nivel de catalogación, que podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos, como banderolas, paralelas a fachada,

ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la concesión de los mismos se exigirá documentación gráfica específica adaptada al edificio y a su entorno.

c) Se situarán dentro del límite material de la fachada del edificio, no podrán ocupar más de la décima parte de la fachada y con una superficie máxima de 3,00 metros cuadrados, respetando la composición e imagen de la misma y debiendo retranquearse un metro de las fincas colindantes. No se permitirán instalaciones perpendiculares a fachada.

No se permite saliente o vuelo desde el plano de fachada.

b) Se podrá variar esta dimensión para proyectos de carácter singular y previa presentación de proyecto técnico correspondiente.

#### Artículo 27.–Características materiales.

Se realizarán en instalaciones de carácter efímero, sobre telas, lonas o similares, incluso sobre plásticos no rígidos, siempre que sean con textura mate (no brillante).

La forma deberá ser rectangular, adaptándose al lenguaje arquitectónico del edificio, sin tapar elementos ornamentales como cornisas o impostas.

#### Artículo 28.–Publicidad.

Queda prohibida la utilización de esta modalidad de instalaciones con la finalidad principal de exhibición de publicidad comercial.

Los patrocinadores de los actos publicitados, tendrán reservado un área máxima del 25 por 100 de la superficie total de la colgadura, que se dispondrá en el la franja inferior de la misma.

## CAPITULO 2. ROTULOS DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS Y OBRA EN CONSTRUCCION

#### Artículo 29.– Definición.

Son instalaciones publicitarias cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etc..

No podrán sobresalir del plano de la valla o andamiaje autorizado en la licencia y se regirán por las especificaciones de la ficha técnica correspondiente.

#### Artículo 30.–Características de rótulos de negocios inmobiliarios.

La publicidad de promoción inmobiliaria y de venta de edificios se podrá realizar mediante un único cartel de dimensión de 100 por 100 centímetros máximo.

Se realizará en materiales no rígidos, como lonas telas, fibras o plásticos mate.

El mensaje sólo podrá constar la información relativa al logotipo de la agencia, el teléfono de contacto y el objeto del anuncio.

Se ubicarán en los huecos arquitectónicos del local o edificio en cuestión.

Los sistemas de fijación de carteles con adhesivos han de permitir la fácil retirada, sin dejar restos adheridos a la fachada ni deteriorarla, evitándose la imprimación de colas directamente sobre el paramento.

#### Artículo 31.–Rótulos de obra.

En toda obra de construcción, edificación o urbanización, será preceptiva la colocación de un rótulo con dimensiones y características descritas en las fichas anexas, será visible desde la vía pública y en el mismo se incluirá el número y la fecha de la licencia urbanística u orden de ejecución, tratándose de una obra pública exenta de ésta, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto, así como los datos referentes al promotor, técnicos, contrata y subcontrata si las hubiera, en obras públicas se podrá incluir el importe de la inversión.

Serán instalaciones publicitarias rígidas realizadas sobre elementos metálicos y duraderos, no deteriorables durante el plazo de ejecución de las obras.

Los rótulos rígidos de publicidad de obras en curso se ubicarán en la fachada de las referidas obras. En caso de adosarse a la fachada, la forma deberá ser rectangular, adaptándose al lenguaje arquitectónico del edificio, sin tapar elementos ornamentales como cornisas o impostas. La dimensión del lado mayor será de 100 centímetros.

No se autorizará esta modalidad de instalación publicitaria rígida colocada sobre andamiajes o elementos auxiliares a la obra. Tampoco se podrá disponer de forma perpendicular a la fachada.

En el caso de que el andamiaje y las lonas de protección de la obra tapen las vistas de la fachada se permitirá la colocación del rótulo no rígido, de dimensiones y características descritas en el artículo 2.4.2.

En casos de derribo de fachada, o de realización de obras en solares o espacios urbanos, tales como calles, plazas, parques y jardines, se permitirá la instalación de soportes exentos a fachada.

En caso de ubicarse delante de la fachada o solar la forma deberá ser rectangular, fijada sobre dos soportes, siendo las dimensiones máximas autorizables de 150 centímetros. Se situarán de manera que no se entorpezca el paso de peatones ni de vehículos, y no obstaculicen vistas.

#### **Artículo 32.–Condiciones generales.**

Se retirarán inmediatamente finalizada la obra, es decir a la firma del acta de recepción de obra o al otorgar el final de obra. Deberán contar con licencia municipal para su instalación.

### **CAPITULO 3. CARTELES EN MOBILIARIO URBANO. ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

#### **Artículo 33.–Definición.**

Es la instalación publicitaria en la que el mensaje se desarrolla mediante sistemas de reproducción gráfica sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

#### **Artículo 34.–Ubicación.**

Esta modalidad publicitaria sólo se autorizará en el mobiliario urbano que admita superficie destinada a esta finalidad, tales como: marquesinas de protección de las paradas de autobuses, cabinas telefónicas, paneles de información y cualquier otro elemento similar a los anteriores o en aquellos elementos especialmente diseñados para ello.

No estarán permitidas las denominadas pantallas de publicidad variable, que son las instalaciones publicitarias en las cuales el mensaje variable se realiza por medios mecánicos o electrónicos.

#### **Artículo 35.–Condiciones generales.**

a) Sólo se permitirán estas instalaciones publicitarias en el mobiliario urbano exclusivamente diseñado para tal fin.

b) El espacio disponible para el patrocinador de la publicidad expuesta en el rótulo o instalación publicitaria será de un área máxima del 25 por 100 de la superficie total, y en cualquier caso con las limitaciones especificadas en el articulado correspondiente a cada modalidad de instalación publicitaria.

c) La instalación de carteles publicitarios en el mobiliario urbano de servicio público, como marquesinas de autobuses, cabinas telefónicas o báculos de alumbrado público, se autorizará mediante la preceptiva licencia municipal.

d) La actividad publicitaria en la vía pública sólo se podrá autorizar excepcionalmente mediante concesión administrativa sujeta a los pliegos de condiciones, excepto en el mobiliario urbano de servicio público, como marquesinas de autobuses, cabinas telefónicas o báculos de alumbrado público, que se podrá autorizar mediante licencia.

e) Los pliegos de condiciones determinarán además del diseño, dimensiones, características, lugares de instalación y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio o de tiempo que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios de publicidad institucional que considere convenientes. En caso de que no exista concesión administrativa, la licencia de publicidad habrá de incluir las determinaciones descritas.

### **CAPITULO 4. BANDERINES Y SOPORTES PUBLICITARIOS NO RIGIDOS**

#### **Artículo 36.–Definición.**

Son instalaciones publicitarias permanentes de carácter efímero, realizadas sobre telas, lonas o similares.

#### **Artículo 37.–Ubicación.**

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares y con las condiciones que se especifican:

a) Edificios en obras de construcción o reforma. Se autorizará sólo la instalación de una colgadura por cada fachada del edificio, con los datos técnicos de la obra tales como promotora, constructora, facultativos, etc., o los datos de venta o alquiler de los locales. La forma de esta modalidad de instalación publicitaria será cuadrada o rectangular con dimensión máxima de 100 centímetros en cualquiera de los lados, en concordancia con el artículo 2.3.3.

b) En edificios con una actividad terciaria comercial y/o dotacional se podrán publicitar sus actividades temporales sobre soportes publicitarios no rígidos tales como lonas decoradas, etc., ubicadas en los huecos arquitectónicos, sin ocultar los elementos decorativos del encuadre y nunca sobre las superficies o paños ciegos de fachadas.

c) En edificios de carácter hostelero se permitirá la instalación de soportes no rígidos, como banderines perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la concesión de los mismos se exigirá documentación gráfica específica adaptada al edificio y a su entorno.

Se limitará el número de estas instalaciones a uno por establecimiento.

La forma será tal que sea inscribible dentro de un rectángulo de 60 centímetros de ancho y 120 de altura.

Las barras de fijación y demás elementos de la instalación, construidos por una barra de acero inoxidable, madera o aluminio en su color, atornillada a fachada soporte, se deberán situar en la planta baja a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 260 centímetros, sin que la parte inferior del banderín esté a menos de 200 centímetros.

#### **Artículo 38.–Características materiales.**

Se utilizarán materiales flexibles, como lona, telas, y tejidos de fibras, en color blanco -crema, correspondiente al RAL 9001.

#### **Artículo 39.–Vuelo.**

El saliente o vuelo desde el plano de fachada de los banderines será menor a 60 centímetros, y su dimensión máxima en altura será de 120 centímetros.

Se podrá variar esta dimensión para proyectos de carácter singular y previa presentación de proyecto técnico correspondiente.

#### **Artículo 40.–Identificadores.**

Podrá figurar el identificador del establecimiento pintado sobre tela y en una sola posición, ocupando como máximo un 25 por 100 del banderín.

#### **Artículo 41.–Publicidad de marcas comerciales.**

Queda prohibida la utilización de esta modalidad de instalaciones como soportes publicitarios exclusivos de las marcas comerciales, es decir, cuando la superficie ocupada por el logotipo o marca comercial rebase el 25 por 100 de la superficie disponible total del banderín.

### **CAPITULO 5. ROTULOS DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 42.–Definición.**

Es aquella instalación no publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente.

#### **Artículo 43.–Ubicación.**

a) Se permitirá la ubicación de un único rótulo identificador por establecimiento o local, situado en la planta baja de la fachada y no pudiendo coexistir con ninguna de las modalidades de instalación publicitaria para el mismo local o actividad.

En aquellos establecimientos que cuenten con aberturas a varias fachadas se les permitirá la rotulación no publicitaria en todas sus fachadas.

En locales que cuentan con fachada a una calle compuesta por dos o más planos de fachada, se permitirá la rotulación no publicitaria en aquellos planos de fachadas colindantes entre los que existan giros en ángulo superior a 210 grados medidos en planta.

Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro los huecos arquitectónicos de la fachada del establecimiento a que corresponda, debiendo estar situado detrás de los elementos

arquitectónicos o decorativos y de los elementos estructurales singulares que éste contenga con el fin de no ocultarlos, debiendo estar adosado al plano de carpintería de planta baja, siempre en paralelo a la misma.

En caso de que estos elementos arquitectónicos no existan, el rótulo se colocará a una distancia mínima de 25 centímetros retranqueado respecto del plano de fachada.

La carpintería de hueco será el soporte en el que se integrará el rótulo.

Cuando la carpintería original esté a una distancia inferior a 25 centímetros del plano de fachada se admitirá el rótulo adosado a dicha carpintería, no debiendo sobresalir en ningún caso del plano de fachada o paramento en que se integra.

La superficie efectiva ocupada por el rótulo no superará el 25 por 100 de la superficie del hueco.

Excepcionalmente, cuando el rótulo del establecimiento no pudiera ubicarse en los lugares descritos en los párrafos anteriores, por razones técnicas, podrán colocarse en el lateral del hueco de acceso al local.

b) En el caso excepcional de que la carpintería del hueco de acceso al local sea un elemento protegido por su interés o valor intrínseco, y con el fin de no deteriorarlo o distorsionarlo, (portones ciegos de madera de las entradas a los edificios), se aceptará la rotulación sobre el dintel según lo establecido en el artículo 2.5.6.

c) Se prohíbe la instalación de estos rótulos en inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados «M» y «P».

Excepcionalmente, en los inmuebles catalogados «M» o «P» se permitirá la instalación de rótulos no luminosos, adosados a fachada, de letras sueltas y constituidos por materiales nobles como la piedra, el metal o el vidrio, quedando prohibido la utilización de materiales plásticos, y siempre que se justifique de forma razonada su integración en la estética de la fachada y se respeten los valores arquitectónicos del edificio.

#### **Artículo 44.–Características materiales.**

El rótulo estará formado por letras o signos sueltos entre sí y fijadas sobre la carpintería del local, en puertas, ventanas o escaparates, con espesor máximo de 10 centímetros y realizadas en materiales metálicos, piedra o vidrio, nunca en plástico, con altura máxima de 30 centímetros, siendo la altura máxima del conjunto del rótulo de 50 centímetros, el resto del escaparate o hueco donde se instale deberá permanecer con sus características iniciales a fin de no restringir o disminuir su iluminación.

Excepcionalmente se admitirán rótulos pintados en madera o chapa metálica.

#### **Artículo 45.–Iluminación.**

En el diseño del rótulo se deberá incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el rótulo y sus dispositivos de luz artificial son considerados por esta Ordenanza como un solo elemento de diseño integrado y nunca como dos elementos independientes.

#### **Artículo 46.–Rótulos en planta superior. Rótulos bandera.**

Se consideran rótulos en planta superior a los adosados o pintados en la planta situada inmediatamente por encima de la planta baja, incluido el pretil del edificio. Estos rótulos deberán cumplir las siguientes condiciones:

Únicamente se aceptará la colocación de rótulos bandera homologados cuando no distorsionen la composición y elementos del edificio y para las actividades de hotel, aparcamiento, cajeros automáticos, farmacias y policía, siempre según los gráficos de las fichas anexas a la Ordenanza.

Los rótulos luminosos de los servicios públicos, no deberán contar con fuentes luminosas parpadeantes, y si son de color, únicamente se admitirán los colores normalizados (por ejemplo, verde en farmacias).

No deberán superponerse a los elementos arquitectónicos, decorativos y ornamentales de la fachada.

No se admiten rótulos de carácter permanente de ningún tipo por encima de la denominada planta superior.

Los rótulos correspondientes a la planta superior, lo han de ser del establecimiento de planta baja y primera planta, (establecimiento en dos plantas y con entrada a nivel de calle) no admitiendo la rotulación independiente para cada planta, y con preferencia a la rotulación en la inferior.

Se prohíbe la instalación de rótulos en fachada superior de los edificios catalogados «M» y «P» así como en los edificios enclavados dentro de un Sector Monumental.

#### **Artículo 47.–Rótulos sobre dinteles.**

Tienen esta denominación aquellos adosados cerramientos de fachada de local en planta baja. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Deberán estar compuestos de letras o figuras sueltas, con un relieve máximo de 2 centímetros y tamaño inferior a 18 centímetros, sin fondo, fijados sobre el dintel por separado, sin marco de contorno, y sin iluminación artificial.

Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno ambiental, debiendo utilizarse para los mismos materiales nobles, acero inoxidable o fundición, permitiéndose el bajorelieve tallado en piedra siempre que no sea sobre la piedra original del hueco, buscando la integración en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

Se prohíbe la instalación de estos rótulos en inmuebles declarados B.I.C. y en los catalogados «M» y «P».

Únicamente se permite esta tipología de rotulación en caso de grandes equipamientos o en aquellos casos que ya dispongan del mismo y esté perfectamente integrado en el carácter de la edificación.

Excepcionalmente, en los inmuebles catalogados «M» o «P» se permitirá la instalación de esta modalidad de rótulos previa justificación, para lo cual se aportará la documentación gráfica siempre que se justifique de forma razonada su integración en la estética de la fachada y se respeten los valores arquitectónicos del edificio.

### **CAPITULO 6. ROTULOS EN TOLDOS**

#### **Artículo 48.–Definición.**

Recibe esta denominación la instalación no publicitaria constituida por un mensaje sobre un toldo.

Se define por toldo, aquél elemento saliente respecto del plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y/o en huecos para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares.

#### **Artículo 49.–Características generales de los toldos.**

Los toldos se colocarán en los huecos arquitectónicos y en ningún caso podrán ocultar los elementos arquitectónicos decorativos del encuadre, respetará la composición y la imagen de la fachada.

Las barras tensoras, de fijación y demás elementos de la instalación, construidos en materiales duraderos metálicos, se deberán situar a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 220 centímetros, sin que ningún punto del mismo esté a menos de 200 centímetros.

Estarán compuestos de un único plano con o sin faldón.

#### **Artículo 50.–Ubicación del mensaje publicitario.**

En aquellas circunstancias en que el toldo extendido tape u obstaculice la visión del rótulo del local o establecimiento, se permitirá la rotulación sobre el toldo, y sólo se permitirá en uno de los toldos del local.

Únicamente se permitirán los colores pardos, ocre y blanco crema (RAL 9001) o que guarden relación con los materiales sobre los que se localicen.

a) Rotulación sobre faldón. Se limita la utilización de faldones exclusivamente para el caso de portar mensaje publicitario, para lo cual se permitirá la colocación de faldón, con cuelgue máximo de 30 centímetros, recto sin flecos y en el mismo color y material que el resto del toldo. El mensaje podrá estar pintado, grafiado o rotulado sobre el mismo y con una altura máxima de 25 cm. o el identificador del establecimiento en una sola posición, ocupando como máximo un 25 por 100 de la superficie del faldón.

b) Rotulación en el plano del toldo. Sólo se permitirá uno de los toldos del local, y únicamente para el identificador del establecimiento en una sola posición, ocupando como máximo un 25 por 100 de la superficie del plano.

### **Artículo 51.–Identificadores y publicidad.**

El mensaje sólo se permitirá en uno de los toldos del local, que podrá consistir en un rótulo pintado, grafiado o rotulado sobre el faldón y con una altura máxima de 25 centímetros o el identificador del establecimiento en una sola posición sobre el plano de faldón, ocupando como máximo un 25 por 100 de su superficie.

En el ámbito de la presente Ordenanza se prohíben aquéllos que no sean alusivos al nombre comercial o razón social que represente el establecimiento.

Se prohíbe la instalación de estos rótulos en los Sectores Monumentales declarados en la Ordenanza 1-A del P.O.M., así como en los inmuebles declarados «M» y «P».

## **CAPITULO 7. PLACAS DE IDENTIFICACION Y ROTULOS IDENTIFICATORIOS**

### **Artículo 52.–Definición.**

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido, generalmente rectangular, plano y sin relieve, realizado en materiales nobles y adosado a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma.

### **Artículo 53.–Ubicación y disposición.**

Sólo serán autorizables en la planta baja de la edificación y con las condiciones que a continuación se expresan:

La colocación de las placas se realizará preferentemente sobre los elementos de carpintería del hueco especialmente diseñados para tal fin. En obras nuevas, de rehabilitación o reforma se tendrá en cuenta esta eventualidad reservando espacios en el diseño de la carpintería para que sea posible la instalación de las placas.

No se podrán fijar sobre puertas, portones y en general carpinterías protegidas o con valor intrínseco, en tal caso serán colocadas sobre la cara interior de la jamba del hueco de acceso al edificio.

En caso de existir varias, se deberán colocar en un directorio, colocadas en vertical adosadas, formando un conjunto armónico, colocadas sobre la cara interior de la jamba del hueco de acceso al edificio.

Si la cara interior de la jamba no dispone de espacio para la placa o directorio, las placas o directorio no deberán situarse sobre elementos arquitectónicos de valor que enmarcan el hueco, tales como pilastras de piedra, columnas y jambas labradas, situándose en los paños de fachada a una distancia máxima de 1 metro del acceso principal de la edificación.

Únicamente se podrán colocar sobre la superficie frontal de la jamba del hueco de acceso en el caso de no contar con espacio disponible en la jamba interior ni en el resto de la fachada, y en tal caso la placa o directorio se colocará pegada, no atornillada, integrándose en la composición de la jamba, sin sobresalir y con una dimensión máxima de 25 centímetros en cualquiera de las dimensiones.

### **Artículo 54.–Características generales.**

No se aceptarán más de una placa por local o establecimiento, ni la repetición de mensajes.

En caso de existir más de una placa en la entrada a un edificio, se colocarán formando un directorio, prohibiéndose la colocación de placas independientes adosadas perimetralmente.

No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas comerciales, salvo los logotipos identificativos de la actividad.

No podrán sobresalir de los paramentos a los que se adosen más de 2 cm. las placas aisladas y 4 cm. los directorios.

No se autorizarán placas luminosas, iluminadas o reflectantes.

### **Artículo 55.–Características materiales.**

Las placas de identificación deberán estar fabricadas en un único material metálico, preferentemente acero inoxidable, o aluminio natural.

Únicamente se permitirá el uso de otros materiales, cuando sean coherentes con la base sobre el que se colocará y sea característico del edificio.

Los directorios serán de tal forma que permitan la integración modular de las placas. Se compondrán de un marco o bastidor de fijación al soporte de tubo de acero galvanizado de 2,5 por 3,5 centímetros, oculto, sobre el que se dispondrán las placas y el

cerco de remate y fijación de las mismas, con un canto máximo de 4 centímetros realizado en acero inoxidable raspado, con fijación oculta al soporte mediante tornillos.

No se situarán por encima de la altura del dintel del hueco arquitectónico de acceso al edificio o local, ni por debajo de 1, 2 metros medido desde el nivel de suelo del citado acceso, según fichas en anexo.

Cuando hagan referencia a entidades o profesionales, su dimensión máxima será de 30 cm.

b) Cuando se trate de instituciones públicas, entidades de servicios públicos su dimensión máxima será de 60 cm. de lado.

### **Artículo 56.–Placas de identificación de edificios, de numeración, callejeros y conmemorativas.**

a) Placas de identificación de edificios: Se realizarán en cerámica cocida siguiendo el modelo de la más antigua tradición toledana de la que aún quedan algunas valiosas piezas en placas de edificios y calles (imagen P1). Tendrán forma cuadrada, llevarán grafiadas las letras en caligrafía barroca, en bajorrelieve y pintadas en color azul cobalto. Se desestima el modelo de cerámica vidriada por su dificultad de integración en el ambiente de tonos terrosos y pardos predominante en los muros de la ciudad (imagen P2).

b) Las placas de identificación de calles en las que se permita el tráfico rodado estarán realizadas en cerámica esmaltada en blanco para mejor visibilidad (siguiendo el modelo imagen P3). La forma será cuadrada con tamaño de 30 centímetros de lado, borde perimetral y letras en caligrafía barroca en relieve y color azul cobalto.

En las calles peatonales se recomienda usar el modelo del apartado a).

c) Las placas de numeración de portales tradicionalmente realizadas en cerámica esmaltada en blanco con números en azul (siguiendo el modelo imagen P5) incluirán el escudo de la ciudad con el águila bicéfala junto al número, en un cuadrado de 15 x 15 (siguiendo el modelo imagen del apartado a).

d) Placas conmemorativas. Las placas conmemorativas o dedicatorias se realizarán en materiales acorde con el paramento o soporte sobre el que se adosen, recomendando el modelo P1 admitiéndose la placa rectangular de fundición con letras en relieve con dimensiones máximas de 30 por 60 centímetros, desestimándose aquellas realizadas en cerámica por el excesivo impacto visual que producen (imagen P7).

## **CAPITULO 8. MONOLITOS DESCRIPTIVOS**

### **Artículo 57.–Definición.**

Son las instalaciones en las que se muestran las características de los edificios a los que se refieren, utilizadas para ofrecer información al visitante, contendrán un espacio para la explicación histórica y artística y orientación dentro de la ciudad.

Contribuirán a dar la divulgación del patrimonio cultural monumental y arqueológico, se ubicarán junto a edificios catalogados y bienes de interés cultural, según lo especificado en la Ley de Protección del Patrimonio Histórico Español.

No entorpecerán el acceso al edificio, ubicándose junto a la entrada principal del mismo, permitiéndose uno por edificio.

### **Artículo 58.–Características materiales.**

Serán realizados en cuerpo de acero envejecido o acero cortén atornillados al pavimento de planta triangular contarán con un marcado predominio de desarrollo vertical, definido por un sólido capaz máximo menor de 2 metros de altura sobre la rasante del terreno y una base inscrita en un círculo de 20 centímetros de diámetro.

Sólo se permiten para explicar características de edificios en general y en especial en los catalogados «M» y «P».

## **CAPITULO 9. MONOPOSTES DE SEÑALIZACION URBANA**

### **Artículo 59.–Definición.**

Son aquellas instalaciones fijadas sobre un poste o báculo vertical cuya altura total sobre la rasante no supere 4 m. Estas instalaciones se utilizarán para ubicar mensajes indicativos propios de la señalización urbana.

Se podrá incluir en ellos información de establecimientos hoteleros.

Estas instalaciones no se podrán utilizar para la inclusión de publicidad comercial.

La regulación de los demás elementos de señalización urbana queda diferido a lo que se especifique en la Ordenanza especial de tráfico y circulación de vehículos en el Casco Histórico.

#### **Artículo 60.–Ubicación.**

Deberán situarse en las aceras con una separación máxima de la fachada del edificio más cercano de 10 centímetros con la finalidad de minimizar el impacto en el espacio público.

Los planos de rotulación serán paralelos a la fachada.

En el caso de plazas y jardines se situarán fuera del ámbito de paso de personas, y con los planos paralelos a la vía de circulación más próxima.

Quedan prohibidos los elementos de señalización viaria adosados a los paramentos de los edificios en general y en especial en los catalogados «M» y «P» y aquellos que en su entorno inmediato deterioren o contaminen la percepción urbana del ámbito próximo.

Para evitar el denominado «tren perceptivo» producido por el exceso de información en un reducido espacio urbano en la presente Ordenanza se limita la acumulación de elementos de señalización urbana, teniendo en cuenta que la Ordenanza diferida hará un especial hincapié en este aspecto.

Se prohibirá la acumulación de más de dos monopostes en un ámbito urbano delimitado por un radio de 50 metros, salvo supuestos excepcionales admitidos por el Ayuntamiento.

Se prohibirá la acumulación de más de dos señales viarias en un ámbito urbano delimitado por un círculo de radio 10 metros. Prevalecerán las señales de peligro sobre las de prohibición, y estas sobre las de señalización.

#### **Artículo 61.–Características materiales.**

El soporte tendrá una altura máxima de 4 metros, será de acero gris oscuro o fundición u de sección circular. Los rótulos que en el se fijan tendrán una longitud máxima de 1 metro y una altura máxima de 25 centímetros, serán realizados en aluminio, chapa de acero o aleaciones metálicas, garantizando su durabilidad, indeformabilidad, y la pérdida de color.

Un monoposte albergará un máximo de seis rótulos.

El plano de los rótulos deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que dé frente la fachada principal de la edificación. No obstante, podrá autorizarse el plano de rótulos en otras disposiciones siempre que esté justificado y que se garantice el tratamiento de los laterales y la trasera de los rótulos.

Sólo se autorizarán aquellos rótulos identificativos de edificios de instituciones públicas y de servicio público, como hoteles prohibiéndose los rótulos publicitarios de tipo general.

### **CAPITULO 10. ROTULOS MOVILES**

#### **Artículo 62.–Definición.**

Se entiende por publicidad mediante objetos, aquélla que se desarrolla utilizando figuras, iconos o elementos corpóreos con o sin inscripciones.

Existe una arraigada tradición de utilización de estos elementos publicitarios en los restaurantes y cafeterías para exhibir el menú por medio de éstos conocidos elementos.

Se tenderá a la supresión de este tipo de soporte publicitario, y hasta entonces, se limitará la proliferación en número y formas de los mismos, de modo que no se concedan nuevos permisos.

Se prohíbe su uso para otro tipo de establecimientos no hosteleros.

En el caso de los existentes, se prohíbe su colocación en la vía pública, entorpeciendo el tránsito de personas o vehículos.

#### **Artículo 63.–Ubicación.**

Deberán quedar integrados dentro del edificio donde se ubiquen, en espacios tales como portales, zaguanes o patios.

Está prohibida su instalación en suelo público.

Sólo se permitirán en restaurantes y establecimientos hosteleros.

Se permite uno por establecimiento.

No obstaculizarán el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.

#### **Artículo 64.–Características materiales.**

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Se realizarán en metal, madera o aglomerados, contarán con altura máxima de 170 centímetros y anchura de 65 centímetros.

Representarán figuras humanas mostrando la carta o menú del establecimiento, sin exhibir marcas comerciales.

Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al 25 por 100 de la superficie del objeto.

#### **Artículo 65.–Publicidad.**

Queda prohibida la utilización de objetos como soportes publicitarios de marcas comerciales o productos de marcas comerciales.

### **TITULO III. LICENCIAS**

#### **CAPITULO 1. REGIMEN JURIDICO**

#### **Artículo 66.–Régimen jurídico.**

El régimen jurídico aplicable se regirá por los principios que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la normativa urbanística, la legislación especial y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

#### **Artículo 67.–Actos sujetos a licencia.**

Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas sectoriales aplicables y de acuerdo al procedimiento ordinario, toda actividad o instalación publicitaria perceptible desde la vía pública de los elementos descritos en el título primero.

Las de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la administración municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el ayuntamiento la ejecución de las medidas necesarias para conservar las condiciones mencionadas.

#### **CAPITULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA**

#### **Artículo 68.–Tramitación.**

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza será preceptivo la presentación en Registro de la siguiente documentación:

Instancia según modelo, debidamente cumplimentada adjuntándose a la misma los documentos requeridos según la modalidad de instalación, que podrán ser los siguientes:

a) Proyecto o documento técnico, integrado por memoria, planos y presupuesto.

b) Licencia de apertura del establecimiento que se anuncia o la matrícula del impuesto sobre actividades económicas para cualquier otra instalación publicitaria no ligada a un establecimiento.

c) Licencia del elemento o espacio de la instalación.

d) Las solicitudes para instalaciones publicitarias en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra Administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la Administración titular para la ocupación con instalaciones publicitarias. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la licencia se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.

e) Documentación específica en cada caso: Si una instalación publicitaria constara de más de una modalidad, se presentará una única solicitud del conjunto, englobando y unificando todos los documentos que se precisen por sus distintas modalidades.

I. Placas: Sólo será preceptivo el documento exigido en los apartados b) y c) de este artículo.



II. Colgaduras, banderines, soportes publicitarios no rígidos y rótulos en toldos:

1. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil.
2. Plano de situación a escala 1:5000.
3. Plano de alzado de la fachada del edificio y del local incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
4. Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
5. En colgaduras en edificios en construcción o reforma deberá presentarse la licencia de obras.
6. Licencia de toldo o su solicitud conjunta con la instalación publicitaria.

III. Rótulos de establecimientos, rótulos rígidos de obra, carteles en mobiliario urbano:

1. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil.
2. Plano de situación a escala 1:5000.
3. Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, visado por su colegio profesional, integrado por memoria, planos y presupuesto.

### CAPITULO 3. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

El documento de concesión de licencia indicará la modalidad publicitaria, titular, número de elementos, sus características (dimensiones, texto del anuncio, materiales, etc...), condiciones del otorgamiento, periodo de vigencia de la licencia, fecha de finalización de la vigencia de la licencia, para aquéllas que estén sujetas a plazo y, en su caso, el contenido del articulado referido a las infracciones.

#### Artículo 69.—Plazo.

Las licencias sujetas a esta Ordenanza, que tengan carácter provisional según el artículo 19 a) tendrán el plazo de vigencia que se marque en su otorgamiento, prorrogable en supuestos de ampliación de la actividad a la que sirven.

Las licencias sujetas a esta Ordenanza que tengan carácter estable, según el artículo 19 b) tendrán vigencia mientras subsista la actividad a la que sirvan.

Las licencias sujetas a esta Ordenanza que tengan naturaleza de rótulos móviles según el artículo 19 c) tendrán la vigencia de la actividad a la que sirven.

#### Artículo 70.—Plazo de ejecución.

La instalación del anuncio deberá ejecutarse en el plazo de tres meses desde la concesión de licencia, transcurridos los cuales sin ejecutarse ésta procederá la caducidad de la licencia.

#### Artículo 71.—Retirada de la instalación.

Transcurrido el periodo de vigencia de la licencia, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación a su costa. Dicha circunstancia podrá hacerse constar en el documento de otorgamiento de licencia. En caso de no hacerlo el Ayuntamiento podrá retirarlo.

### CAPITULO 4. PRORROGA DE LAS LICENCIAS

#### Artículo 72.—Prórroga de licencias.

Las licencias concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán ser prorrogadas por la Administración a solicitud del titular. Esta solicitud de prórroga deberá formularse en un plazo no inferior a un mes previo al vencimiento de la licencia concedida.

La prórroga se otorgará siempre que no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y su vigencia será la misma que la de la licencia que le precede, a contar desde la fecha de finalización de la vigencia anterior.

Junto con la solicitud se deberá de aportar la siguiente documentación:

1. Para la prórroga de cualquier instalación en la cual le haya sido requerida documentación técnica, deberá aportarse proyecto o documento técnico, en el que se acredite que la instalación publicitaria se ajusta a la licencia otorgada y se certifique la solidez y estabilidad del conjunto, así como el cumplimiento de las condiciones estéticas previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.

2. En todas las modalidades se precisarán fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm., de frente y de perfil, en las cuales se aprecie con claridad el estado del «espacio de la instalación» y de la propia instalación publicitaria.

3. Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia en su caso.

4. En el supuesto de venta o alquiler de locales deberá aportarse junto con la solicitud de prórroga copia de la licencia de obra concedida y certificado final de obra, en su caso.

La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

### CAPITULO 5. TRANSMISIBILIDAD DE LAS LICENCIAS

#### Artículo 73.—Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias serán transmisibles a terceros siempre que dicha transmisión fuere autorizada por la Administración a petición por escrito del titular transmitente, salvo que en su otorgamiento se disponga la no transmisibilidad.

El antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación correspondiente, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

### TITULO IV. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

#### CAPITULO 1. INFRACCIONES

#### Artículo 74.—Definición.

Constituirán infracciones de las presentes Ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas y las contenidas en la Normativa Urbanística que sea de aplicación.

#### Artículo 75.—Responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables:

1. La empresa publicitaria titular de la instalación.
2. El beneficiario del mensaje.
3. El titular o en su caso el ocupante del espacio o elemento en que se haya efectuado la instalación.

#### Artículo 76.—Sanciones.

Toda infracción de esta Ordenanza llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

#### Artículo 77.—Tipo de infracciones.

Se clasifican según la gravedad en: Leves y graves.

1. Se conceptuarán como infracciones leves, aquéllas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y aquéllas que no tengan el carácter de grave.

2. Se conceptuarán como infracciones graves:

- a) Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.
- b) No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.
- c) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.
- d) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente de una forma manifiesta en el entorno.

#### Artículo 78.

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

**Artículo 79.**

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
2. La reiteración y la reincidencia.
3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

**Artículo 80.**

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

1. La gravedad de la materia, a la vista de la regulación contemplada en el artículo 25 de la presente Ordenanza.
2. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.
3. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

**Artículo 81.—Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente Ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la instalación publicitaria.
2. Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves prescribirán a los cuatro años.

#### **CAPITULO 2. REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTIA DE LAS SANCIONES**

**Artículo 82.**

Serán sancionados con multas del 1 al 5 por 100 del valor de la instalación quienes la hayan ejecutado sin licencia, cuando dicha instalación sea legalizable.

Cuando las instalaciones publicitarias no fueran legalizables, se sancionarán a quienes las efectúen con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las medidas necesarias para restituir la realidad física alterada.

La cuantía de la sanción se reducirá o aumentará en función de las atenuantes o agravantes que sean de aplicación.

**Artículo 83.**

Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

**Artículo 84.**

En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de restitución de los bienes a su primitivo estado, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la sanción hasta alcanzar el montante del mismo.

**Artículo 85.—Prescripción de las sanciones.**

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en el que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

**Artículo 86.**

Iniciado un procedimiento si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

### **CAPITULO 3. PERDIDA DE EFICACIA, REVOCACION Y NULIDAD DE LA LICENCIA**

**Artículo 87.**

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.

2. Procederá la revocación de las licencias:

- a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
  - b) Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
  - c) Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.
3. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

En los supuestos 2.c) y 3) procederá la petición de indemnización a la vista del régimen previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

### **CAPITULO 4. PROTECCION DE LA LEGALIDAD**

**Artículo 88.**

1. Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente Ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente Ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de dos meses, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

2. Cuando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a la presente Ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

**Artículo 89.**

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

### **CAPITULO 5. ACCION SUSTITUTORIA**

**Artículo 90.—Ejecución.**

Ordenada la retirada de las instalaciones, en caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, la Administración podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, D.N.I. y/o razón social si se trata de una empresa, domicilio de éste/a, calle y número donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que éste esté presente en la ejecución subsidiaria.

**Artículo 91.**

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los almacenes municipales en el día y hora que se fije. Apercibiéndoles de que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

**Artículo 92.**

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

**Artículo 93.**

La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones.

**Artículo 94.**

Los elementos trasladados a los almacenes municipales devengarán una tasa de almacenaje de 3,61 euros por metro

cuadrado o fracción de ocupación, con un coste mínimo de 36,06 euros. Estos precios serán renovados anualmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento pleno.

Los gastos que ocasione la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de éste.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

##### Primera.

El plazo fijado para la adaptación de las actuales instalaciones publicitarias a las prescripciones de la presente Ordenanza es de dos años para los que tienen licencia vigente. En cualquier caso, la adaptación será obligada con ocasión de la caducidad de la licencia o de su prórroga.

No obstante, los titulares de las instalaciones publicitarias podrán dirigir un escrito al Ayuntamiento solicitando individualmente por establecimiento o local una moratoria en la aplicación de la normativa de dos años, comprometiéndose a la adecuación de estos elementos antes de que haya transcurrido dicho plazo. El Ayuntamiento podrá condicionar la concesión de esta moratoria a la ejecución inmediata de las actuaciones o trabajos de adecuación que considere indispensables. No podrán acogerse a esta moratoria los establecimientos situados en edificios catalogados o en sus zonas de protección, aunque tengan licencia vigente.

En caso de que, vencido el plazo de la moratoria, no se hubiera efectuado la adecuación a la Ordenanza, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Para las ayudas a la adaptación, modificación o sustitución de la rotulación de los locales comerciales en el Casco Histórico a la presente Ordenanza, se estará a lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ordenanza reguladora de ayudas a la rehabilitación de locales comerciales.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lo que se publica para general conocimiento, indicando que contra el presente acuerdo puede interponerse –con carácter potestativo– recurso de reposición frente al órgano que lo adoptó en el plazo de un mes, contado desde la publicación conforme a lo dispuesto en los artículos 107.1 y 116 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero; o bien, interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29 de 1998. No obstante podrá interponer cualquier otro que considere procedente en derecho.

Toledo 26 de mayo de 2009.–El Concejal Delegado de Urbanismo, Francisco Javier Nicolás Gómez.

N.º I.-6192

### CERVERA DE LOS MONTES

Aprobada definitivamente la Modificación Puntual número 3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de Cervera de los Montes (Toledo), en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda en su sesión celebrada el día 30 de enero de 2009, y una vez cumplimentados los requisitos impuestos por la citada Comisión, de conformidad con los artículos 42.2 del TRLOTAU y 157 del Reglamento de Planeamiento, se publica, a continuación, para general conocimiento, el acuerdo de aprobación definitiva así como del contenido íntegro de la Modificación Puntual número 3 de las referidas Normas Subsidiarias.

#### DOCUMENTO DEFINITIVO DE LA MODIFICACION PUNTUAL NUMERO 3 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CERVERA DE LOS MONTES (TOLEDO) EN LOS POLIGONOS 2, 3, 4 Y 5

##### Régimen de las construcciones y edificaciones preexistentes.

El régimen de las construcciones y edificaciones preexistentes que, como resultado de la modificación de las Normas actuales

queden en situación de fuera de ordenación, es decir las que en la actualidad sobrepasen el fondo máximo edificable de 15,00 metros, sólo se podrán autorizar obras de mera conservación.

Según los artículos 20.9 44.9 de la TRLOTAU, en estos casos, sólo se podrán autorizar obras en estas edificaciones de mera conservación. En el Plan, no se han identificado instalaciones, construcciones y edificaciones que ocupen suelo dotacional público que impidan la efectividad de su destino.

##### Densidad de vivienda.

En las actuales Normas Subsidiarias de Planeamiento se establecía como parámetro de aplicación que, a través de PERI, la densidad de vivienda no superaría la cifra de 80 viviendas/hectárea.

##### Ordenación estructural y detallada.

Se adjuntan los planos que definen la Ordenación estructural (OE) y Ordenación detallada (OD), según lo establecido en el artículo 30 de la TRLOTAU.

##### Normas urbanísticas de aplicación.

##### Ensanche: Polígono 2 Residencial:

Superficie: 2,2164 hectáreas.

Tramitación: Licencias de obra directamente. PERID ó PERIM.

Carácter de la zona: Residencial.

Tipología edificatoria: Aislada (AS), adosada (AD) apareada (AP).

Parcela mínima: 100,00 metros cuadrados.

Fondo máximo edificable: 15,00 metros.

Número máximo de plantas: Dos plantas.

Altura máxima: 7,00 metros.

Edificabilidad: 1,2 metros cuadrados/metro cuadrado.

Densidad: 80 viviendas/hectárea.

Usos permitidos: Vivienda en categoría C.1. Unifamiliar.

Comercio en situaciones S.1, S.2

Usos prohibidos: Todos aquellos no permitidos.

Equipamientos: Los definidos por aplicación de la Ley en los PERI.

##### Ensanche: Polígono 3 Residencial:

Superficie: 6,7233 hectáreas.

Tramitación: Licencias de obra directamente. PERID ó PERIM

Carácter de la zona: Residencial.

Tipología edificatoria: Aislada (AS), adosada (AD) apareada (AP).

Parcela mínima: 100,00 metros cuadrados.

Fondo máximo edificable: 15,00 metros.

Número máximo de plantas: Dos plantas.

Altura máxima: 7,00 metros.

Edificabilidad: 1,2 metros cuadrados/metro cuadrado.

Densidad: 80 viviendas/hectárea.

Usos permitidos: Vivienda en categoría C.1. Unifamiliar.

Comercio en situaciones S.1, S.2

Usos prohibidos: Todos aquellos no permitidos.

Equipamientos: Los definidos por aplicación de la Ley en los PERI.

##### Ensanche: Polígono 4 Mixto:

Superficie: 11,6911 hectáreas.

Tramitación: Licencias de obra directamente. PERID ó PERIM

Carácter de la zona: Mixta.

Parcela mínima: 100,00 metros cuadrados.

Fondo máximo edificable: 15,00 metros.

Número máximo de plantas: Dos plantas.

Altura máxima: 7,00 metros.

Edificabilidad: 1,2 metros cuadrados/metro cuadrado.

Densidad: 80 viviendas/hectárea.

Usos permitidos: Vivienda en categoría C.1. Unifamiliar.

Comercio en situaciones S.1, S.2. Industria compatible con la vivienda en Categoría C.1, C.2

Usos prohibidos: Todos aquellos no permitidos.

Equipamientos: Los definidos por aplicación de la Ley en los PERI.

##### Ensanche: Polígono 5 Mixto:

Superficie: 3,6086 hectáreas.

Tramitación: Licencias de obra directamente. PERID ó PERIM

Carácter de la zona: Mixta.

Tipología edificatoria: Aislada (AS), adosada (AD) apareada (AP).

Parcela mínima: 100,00 metros cuadrados.